Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., ocho (8) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control:	**Reparación Directa**
Expediente:	**11001333603820220007500**
Demandante:	**José Lisandro Preciado Amaya y otros**
Demandado:	**Nación – Rama Judicial**
Asunto:	**Admite demanda**

Con auto del 4 de abril de 2022[1], el Despacho inadmitió la demanda de la referencia, con el fin de que la parte demandante (i) aportara el poder conferido por los demandantes para adelantar la presente demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa, en los términos de que trata el artículo 74 del CGP, en consonancia con el artículo 160 del CPACA, teniendo en cuenta que el anexado se confirió para el trámite de la conciliación prejudicial y (ii) acreditara el traslado a los demás sujetos procesales conforme lo dispone el numeral 8 del artículo 162 del CPACA, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

El apoderado judicial de la parte demandante, con escrito radicado electrónicamente el 7 de abril de 2022[2], subsanó oportunamente los defectos señalados, en particular porque hizo ver que el poder inicialmente otorgado igualmente se extendía para adelantar este medio de control.

Por tanto, el juzgado encuentra viable admitir la demanda de la referencia, instaurada a través de apoderado judicial por **JOSÉ LISANDRO PRECIADO AMAYA** quien actúa en nombre propio y en representación del menor **JUAN PABLO PRECIADO QUINTERO**; **ADRIANA MILENA PRECIADO BENITO, JASON JAVIER PRECIADO BENITO, IVÁN ANDRÉS PRECIADO CIFUENTES** y **JOHAN STEVEN PRECIADO QUINTERO**, en contra de la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, ya que además cumple con los requisitos de jurisdicción, competencia, caducidad y procedibilidad señalados en los artículos 155 al 157 y del 161 al 166 del CPACA.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el medio de control de Reparación Directa presentado por **JOSÉ LISANDRO PRECIADO AMAYA** quien actúa en nombre propio y en representación del menor **JUAN PABLO PRECIADO QUINTERO; ADRIANA MILENA PRECIADO BENITO, JASON JAVIER PRECIADO BENITO, IVÁN ANDRÉS PRECIADO CIFUENTES** y **JOHAN STEVEN PRECIADO QUINTERO,** en contra de la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.**

SEGUNDO: NOTIFICAR el auto admisorio de la demanda a la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, o a quienes hagan sus veces al momento de la notificación y de la forma indicada en los artículos 198 y 199 del CPACA, este último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Córrase traslado de la demanda por el término de 30 días conforme el artículo 172 del CPACA, el cual comenzará a correr pasados dos (2) días de que la secretaría surta la notificación personal de esta providencia a través de los canales digitales respectivos.

[1] Ver documento digital "16.- 04-04-2022 AUTO INADMITE DEMANDA".
[2] Ver documentos digitales "18.- 07-04-2022 CORREO" y "19.- 07-04-2022 SUBSANACION".

TERCERO: Notificar al señor Agente del Ministerio Público, conforme a lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 171 del CPACA, a quien se le entregará copia de la demanda y sus anexos tal como lo ordena el inciso 3º del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: Notificar al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de acuerdo con lo establecido en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, a quien se le entregará copia de la demanda y sus anexos.

QUINTO: La entidad demandada, a través del correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, deberá allegar en medio digital y dentro del término de contestación de la demanda todos los documentos que se encuentren en su poder que contengan los antecedentes de la actuación objeto del proceso, tal como lo ordenan el numeral 4º y el parágrafo 1 del artículo 175 del CPACA. En caso de que la anterior orden sea omitida, el Despacho en uso de los poderes correccionales del Juez, establecidos en el artículo 44.3 del C.G.P., impondrá al funcionario responsable multa de hasta diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

SEXTO: ORDENAR al apoderado judicial de la parte demandante que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, de ser necesario, acredite ante este Despacho la radicación de las peticiones ante las entidades de las cuales espera obtener pruebas para hacerlas valer en este caso. Si así no lo hace, se dará aplicación a lo dispuesto en los artículos 78 numeral 10 y 173 del CGP, y se le impondrá multa de hasta 10 salarios mínimos legales mensuales vigentes, según lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 44 del CGP.

SÉPTIMO: ORDENAR a la parte demandante, la parte demandada y los demás sujetos procesales, que en aplicación a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del CGP y el artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, de manera simultánea a la radicación de cualquier documento con destino a este proceso en el correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, el mismo mensaje de datos sea enviado a los correos electrónicos de las demás personas que intervienen en este proceso judicial. Se advierte que el incumplimiento de esta obligación se sancionará con multa de un salario mínimo legal mensual vigente por cada vez que se configure la infracción.

OCTAVO: RECONOCER personería al **Dr. FREDIS JESÚS DELGHANS ÁLVAREZ**, identificado con C.C. No. 12.555.089 y T.P. No. 71.622 del C. S. de la J., como apoderado principal de la parte demandante. Y a la **Dra. NATIVIDAD PÉREZ COELLO**, identificada con C.C. No. 22.428.049 y T.P. No. 22.553 del C. S. de la J., como apoderada sustituta en los términos y para los fines del poder allegado al expediente[3].

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

AJMY

Correos electrónicos
Demandante: delghans717@hotmail.com; naty.perez.coello@hotmail.com;
Demandada: deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co; direcsecatl@cendoj.ramajudicial.qov.co.
Ministerio Público: mferreira@procuraduria.gov.co

[3] Ver documento digitale "02.- 07-03-2022 ANEXOS".

Firmado Por:

Henry Asdrubal Corredor Villate

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **10def5e0b6e9bef8bcae0342229ea77729a5a86370491bd22ec54cf754f328ac**

Documento generado en 08/08/2022 10:23:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica